



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Versión pública de recibos de nómina.



Solicitud

Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de dos personas servidores públicos, evidentemente testando los datos personales considerados como confidenciales.



Palabras clave



Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas que, no tiene bajo su resguardo ningún pago de las y los servidores, esto conforme a la circular DGADP-000106/2015, de 30 de diciembre de 2015 emitida por la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal se determinó que, a partir de la primera quincena de enero de 2016 los trabajadores obtendrán su recibo de nómina digital a través de la plataforma <https://4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx> por lo que se encuentra imposibilitado en proporcionar recibos de nómina.



Inconformidad de la Respuesta

No proporciona la información argumentando que no tiene competencia. Considera que el sujeto si debe detentar la información solicitada.



Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que no se encontró fundado ni motivado para negar el acceso a la información solicitada.
- II. Del análisis practicada a la normatividad que regula al sujeto obligado se puede advertir que la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas, tiene entre otras facultades las de, de realizar permanentemente el registro de las actividades relacionadas con el proceso y pago de nóminas ordinaria y extraordinaria, en apego a la normatividad legal y administrativa vigente en materia de recursos humanos, a fin de asegurar el pago en tiempo y forma de los Servidores Públicos adscritos al Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales; situación por la cual se concluye que si puede pronunciarse y hacer entrega de lo requerido.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCAR** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

- I.- Para dar atención a la solicitud, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta la Coordinación de Administración de Capital Humano, la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y las diversas áreas que conforman a esta, a efecto de que se haga entrega de las documentales requeridas.
- II. Al advertirse que las documentales solicitadas pueden contener información restringida en su modalidad de reservada o confidencial, por ello, para hacer entrega de las mismas deberá hacerlo siguiendo las medidas de restricción que establece el artículo 216 de la Ley de Transparencia y el procedimiento respectivo.

~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3207/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios legales**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090161722000599**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	7
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
TERCERO.	11
CUARTO.	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios legales.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090161722000599**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“ ...

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Solicitud de información relativa a los servidores públicos adscritos a la CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO CDMX. Los nombres de dichos servidores públicos son:

- PAZ MARTINEZ SUSANA
- BAUTISTA QUINTANA ALBERTO

LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA SIGUIENTE:

Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los servidores públicos, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados como confidenciales.

Como referencia de la procedencia de la solicitud, se adjunta (**Anexo uno**) el oficio SC/DGAF/CACH/0610/2022 de fecha 17 de marzo de 2022 emitido por la el Coordinador de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la CDMX, donde, derivado de una solicitud de información pública, **proporciona LOS RECIBOS DE PAGO debidamente TESTEADOS**, de dos servidores públicos adscritos a esa Dependencia; esto con la finalidad de que igualmente, en este caso, la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO CDMX**, proporcione los documentos (recibos de pago) solicitados.

Reforzando la solicitud y con la finalidad de que se tenga plena certeza de la competencia, en este caso concreto para proporcionar la información, se adjunta el oficio (**Anexo dos**) SAF/DGAPy DA/CASCI/TRANSPARENCIA/003/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, signado por el Lic. Carlos Edgar Guzmán García, Coordinador de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la CDMX; donde informa de la **“competencia y responsabilidad” respecto al personal adscrito a las Dependencias del Gobierno de la CDMX.**

VER ARCHIVO ADJUNTO
 ...”(Sic).

CDMX		GDF3712054NA		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO		FOLIO FISCAL	
U. ADMIN.		23 SECRETARÍA DE CULTURA		4079995-8764-8732-8811-64028723c3c9	
NOMBRE		R.F.C.		C.U.R.P.	
REYES GUERRERO MIGUEL ANGEL		[REDACTED]		[REDACTED]	
NUM. PLAZA		UNIVERSO		COD. PUESTO/ CUE/ACTIVIDAD	
2384978		O		481006	
DESCRIPCIÓN DEL PUESTO / ACT. ASOC. AL PROGRAMA		SECC. SIND.		GRADO	
ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"		21		A	
TIPO DE CONTRATACIÓN		PERÍODO DE CONTRATACIÓN		PERÍODO DE PAGO	
				01/04/2018 AL 15/04/2018	
PERCEPCIONES		DESCRIPCIÓN		IMPORTE	
PERLA	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE		
	1002	SALARIO BASE (IMPORTE)	4,288.00		
	1003	QUINQUENIO	54.50		
	1313	ASIGNACIÓN ADICIONAL	1,842.00		
	1913	DESPENSA SUTODIF	65.00		
	1933	AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTODIF	350.00		
	2003	AYUDA SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTODIF	25.10		
TOTAL PERCEPCIONES:			7,585.60		
DEDUCCIONES		DESCRIPCIÓN		IMPORTE	
EPF PRESTADO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE		
	5103	CAPITALUR FONDO	295.41		
	5135	SEGURO COLECTIVO DE RETIRO	3.65		
	5163	FONDO DE RETIRO JUBILATORIO	3.45		
	5910	AFORTACIÓN FONAD	229.27		
	6083	SEGURO SERVICIOS FUNERARIOS SUTODIF	25.10		
	6309	IMPORTE-SEGURO DE SALUD	195.17		
	8023	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO	854.59		
	8523	CUOTA SINDICAL SUTODIF	87.38		
TOTAL DEDUCCIONES:			1,675.72		
TOTAL A PAGAR:			5,909.88		

1.2 Respuesta. El seis de junio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio CJSL/UT/0944/2022 de fecha seis de junio,
emitido por la **Unidad de Transparencia**.

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, por ser la Unidad Administrativa competente, quien envió el oficio CJSL/DGAF/CACH/JUDPPL/0180/2022, signado por el Lic. Alejandro Flores Espinosa, Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral y Enlace en Materia de Transparencia, anexando el oficio CJSL/DGAF/CACH/JUDN/117/2022, signado por la Mtra. Tatiana Calzada Wabi, Jefa de Unidad Departamental de Nóminas de la Coordinación de Administración de Capital Humano en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de los cuales se dio contestación a su solicitud, mismos que se adjuntan al presente para mayor referencia.

...”(Sic).

Oficio CJSL/DGAF/CACH/JUDPPL/0180/2022 de fecha tres de junio,
emitido por el **Enlace de Transparencia**.

“ ...

Adjunto al presente el oficio CJSL/DGAF/CACH/JUDN/117/2022 con anexo, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Nóminas de la Coordinación de Administración de Capital Humano, a través del cual dio respuesta a la petición de información pública antes citada, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

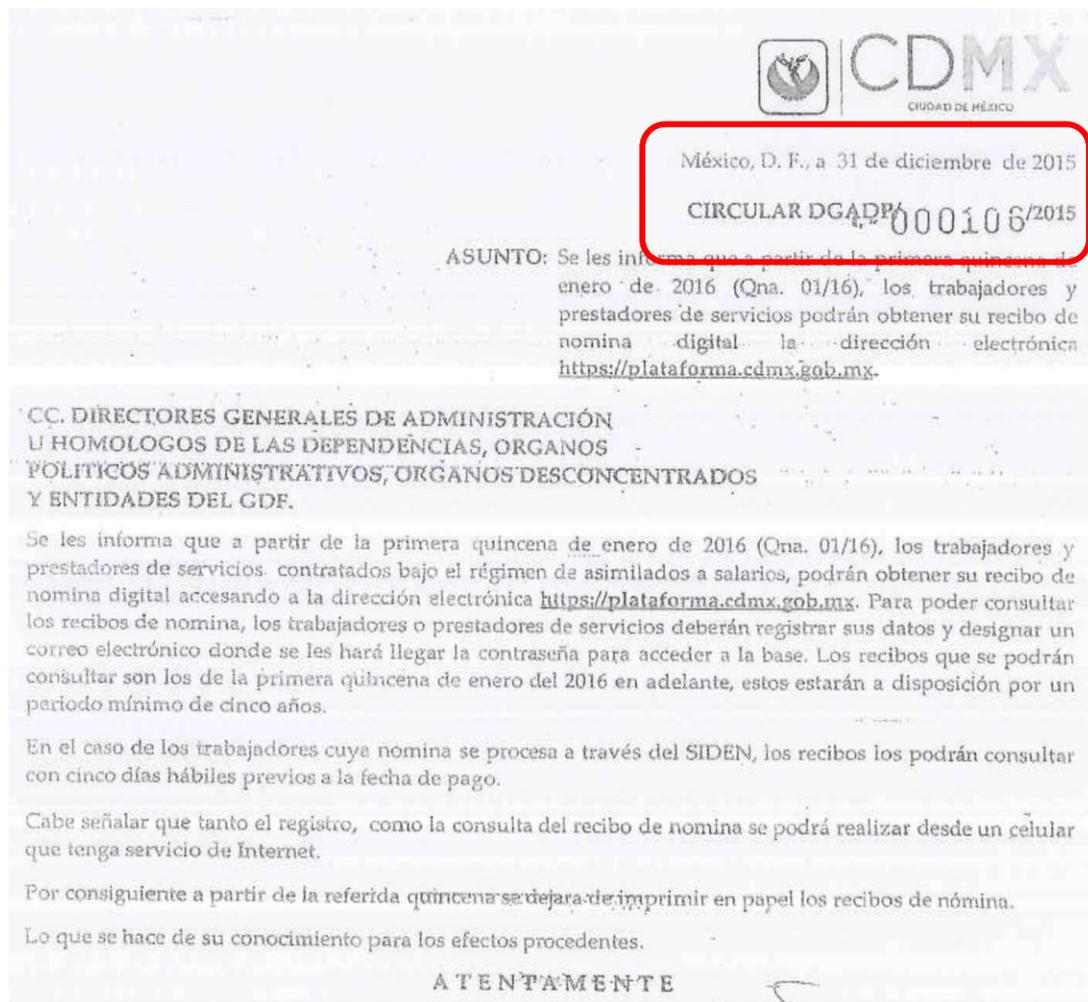
...”(Sic).

**Oficio CJSL/DGAF/CACH/JUDN/117/2022 de fecha treinta y uno de mayo,
emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de
Nóminas de la Coordinación de Administración de Capital Humano.**

“...

Al respecto le informo que esta Jefatura de Unidad Departamental de nóminas ni tiene bajo su resguardo ningún pago de las y los servidores, esto conforme a la circular DGADP-000106/2015, de 30 de diciembre de 2015 emitida por la entonces dirección General de Administración y Desarrollo de Personal se determino que, a partir de la primera quincena de enero de 2016 los trabajadores obtendrán su recibo de nómina digital a través de la plataforma <https://4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx> por lo que estamos imposibilitados en proporcionar recibos de nómina.

...”(Sic).



1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado NO proporciona la información argumentando que no tiene competencia para emitirla, situación que no se acepta debido a que existe el fundamento necesario en el oficio SAF/DGAPyDA/CASCI/TRANSPARENCIA/003/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, signado por el Coordinador de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la CDMX, mismo que se adjuntó a la solicitud y donde se establece plenamente las facultades y obligaciones de cada unidad administrativa al respecto.*
- **Como anexo a su recurso de revisión la Persona Recurrente exhibió copia simple en digital de los oficios:**
- *Oficio SAF/DGAPyDA/CASCI/TRANSPARENCIA/003/2022, de fecha 20 de mayo.*
- *Oficio SC/DGAF/CACH/0610/2022, de fecha 17 de marzo a través del cual el Coordinador de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Cultura, proporciono copias simples en versión pública, copias de recibos de nómina de diversas personas servidores públicas.*

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO	FOLIO FISCAL	4070996-87c6-4572-8811-b4025723c3c8		
U. ADMVA.		SECRETARIA DE CULTURA		ZONA PAGADORA	2300000	
NOMBRE	REYES GUERRERO MIGUEL ANGEL		R.F.C.	[REDACTED]		
NUM. PLAZA	2304978	T.N.	E	UNIVERSO	O	
DESCRIPCIÓN DEL PUESTO / ACT. ASOC. AL PROGRAMA	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"		SECC. SIND.	21	COM. SINDICAL	A
TIPO DE CONTRATACIÓN /			PERIODO DE CONTRATACIÓN	01/04/2018 AL 15/04/2018		
PERCEPCIONES						
FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE			
	1003	SALARIO BASE (IMPORTE)	4,889.00			
	1063	QUINQUENIO	54.50			
	1313	ASIGNACION ADICIONAL	1,842.00			
	1913	DESPENSA SUTGDF	66.00			
	1933	AYUDA CAPACITACION Y DESARROLLO SUTGDF	200.00			
	2083	APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGDF	26.10			
TOTAL PERCEPCIONES:			7,068.60			
DEDUCCIONES						
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE			
	5103	CAPTRALIR FONDO	296.41			
	5133	SEGURO COLECTIVO DE RETIRO	3.95			
	5163	FONDO DE RETIRO JUBILATORIO	3.45			
	5910	AFORTACION FONAC	229.27			
	6083	SEGURO SERVICIOS FUNERARIOS SUTGDF	25.10			
	8305	ISSTE-SEGURO DE SALUD	182.17			
	8023	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO	854.99			
	8523	CUOTA SINDICAL SUTGDF	37.38			
TOTAL DEDUCCIONES:			1,876.72			
LIQUIDO A COBRAR			\$6,379.88			

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiuno de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3207/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El siete de julio del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **CJSL/UT/1148/2022**, de esa misma fecha, bajo los siguientes argumentos:

“ ...

...
Quinto. El 05 de julio de 2022, el Lic. Alejandro Flores Espinosa, Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral y Enlace en Materia de Transparencia, emitió la respuesta mediante oficio número CJSL/DGAF/CACH/JUDPPL/0267/2022, anexando el oficio número CJSL/DGAF/CACH/JUDN/157/2022, signado por la Mtra. Tatiana Calzada Wabi, Jefa de Unidad Departamental de Nóminas de la Coordinación de Administración de Capital Humano en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por medio de los cuales se realizaron las manifestaciones de ley correspondientes.

...
PRUEBAS

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio número CJSL/DGAF/CACH/JUDPPL/0180/2022, signado por el Lic. Alejandro Flores Espinosa, Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral y Enlace en Materia de Transparencia, anexando el oficio CJSL/DGAF/CACH/JUDN/117/2022, signado por la Mtra. Tatiana Calzada

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiocho de junio.

Wabi, Jefa de Unidad Departamental de Nóminas de la Coordinación de Administración de Capital Humano en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio CJS/UT/0944/2022 del 06 de junio de los corrientes, signado por la que suscribe.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio CJS/UT/1074/2022, de fecha 28 de junio de 2022, en el que se notifica el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración y Finanzas.

*ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio CJS/DGAF/CACH/JUDPPL/0267/2022, signado por el Lic. Alejandro Flores Espinosa, Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral y Enlace en Materia de Transparencia, anexando el oficio número CJS/DGAF/CACH/JUDN/157/2022, signado por la Mtra. Tatiana Calzada Wabi, Jefa de Unidad Departamental de Nóminas de la Coordinación de Administración de Capital Humano en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por medio de los cuales se realizaron las manifestaciones de ley correspondientes.
...”(Sic).*

**Oficio CJS/UT/0944/2022 del 06 de junio,
suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia.**

“ ...

*En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, por ser la Unidad Administrativa competente, quien envió el oficio CJS/DGAF/CACH/JUDPPL/0180/2022, signado por el Lic. Alejandro Flores Espinosa, Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral y Enlace en Materia de Transparencia, anexando el oficio CJS/DGAF/CACH/JUDN/117/2022, signado por la Mtra. Tatiana Calzada Wabi, Jefa de Unidad Departamental de Nóminas de la Coordinación de Administración de Capital Humano en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de los cuales se dio contestación a su solicitud, mismos que se adjuntan al presente para mayor referencia.
...”(Sic).*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de la siguiente documental:

- Oficio **CJS/UT/0944/2022** de fecha seis de junio.
- Oficio **CJS/DGAF/CACH/JUDPPL/0180/2022** de fecha tres de junio.
- Oficio **CJS/DGAF/CACH/JUDN/117/2022** de fecha treinta y uno de mayo.
- Circular **DGADP-000106/2015**, de treinta de diciembre de dos mil quince.
- Oficio **CJS/UT/1148/2022** de fecha siete de julio.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El veintidós de agosto del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintinueve de junio al siete de julio**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintiocho de junio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3207/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiocho de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el sujeto obligado al momento de emitir sus respectivos alegatos solicita el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, dada cuenta de la emisión de una presunta respuesta complementaría, no menos cierto es el hecho de que, en primer término el sujeto no exhibe la notificación a través de la cual quede constancia de que la misma se le notifico a la parte Recurrente. Además, al hacer una revisión de la citada documental se advierte que esta no contiene información adicional y diversa a la proporcionada a la parte Recurrente de manera, circunstancias por las cuales no es posible tener por acreditado el requerido sobreseimiento.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- *El sujeto obligado NO proporciona la información argumentando que no tiene competencia para emitirla, situación que no se acepta debido a que existe el fundamento necesario en el oficio SAF/DGAPyDA/CASCI/TRANSPARENCIA/003/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, signado por el Coordinador de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la CDMX, mismo que se adjuntó a la solicitud y donde se establece plenamente las facultades y obligaciones de cada unidad administrativa al respecto.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio **CJSL/UT/0944/2022** de fecha seis de junio.*
- *Oficio **CJSL/DGAF/CACH/JUDPPL/0180/2022** de fecha tres de junio.*
- *Oficio **CJSL/DGAF/CACH/JUDN/117/2022** de fecha treinta y uno de mayo.*
- *Circular **DGADP-000106/2015**, de treinta de diciembre de dos mil quince.*
- *Oficio **CJSL/UT/1148/2022** de fecha siete de julio.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de*

Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que

se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *El sujeto obligado NO proporciona la información argumentando que no tiene competencia para emitirla, situación que no se acepta debido a que existe el fundamento necesario en el oficio SAF/DGAPyDA/CASCI/TRANSPARENCIA/003/2022 de fecha 10 de mayo de*

2022, signado por el Coordinador de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la CDMX, mismo que se adjuntó a la solicitud y donde se establece plenamente las facultades y obligaciones de cada unidad administrativa al respecto.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

“ ...

Solicitud de información relativa a los servidores públicos adscritos a la CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO CDMX. Los nombres de dichos servidores públicos son:

*-PAZ MARTINEZ SUSANA
-BAUTISTA QUINTANA ALBERTO*

LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA SIGUIENTE:

Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los servidores públicos, evidentemente TESTANDO los datos personales considerados como confidenciales. ...”.(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas** que, no tiene bajo su resguardo ningún pago de las y los servidores, esto conforme a la circular DGADP-000106/2015, de 30 de diciembre de 2015 emitida por la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal se determinó que, a partir de la primera quincena de enero de 2016 los trabajadores obtendrán su recibo de nómina digital a través de la plataforma <https://4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx> por lo que se encuentra imposibilitado en proporcionar recibos de nómina.

Por lo anterior con base en dichos pronunciamientos, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener atendida la *solicitud que nos ocupa***, ello de conformidad con las siguientes manifestaciones.

En primer término, se estima oportuno traer a colación el contenido del Manual Administrativo⁷ del *Sujeto Obligado* y en el caso concreto respecto de las funciones que desempeña la **Dirección de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica y**

⁷ El cual puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico: https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual_administrativo/CAP_30_No34_DIR_GRAL_ADMyFINAN_CONSEJ_JURIDICA_SERV_LEGALES_SF.pdf

de **Servicios Legales**, misma que resulta ser la unidad administrativa que es competente para dar atención a lo solicitado:

Puesto: Coordinación de Administración de Capital Humano.
Función Principal: Coordinar y Administrar el Capital Humano del Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Funciones Básicas:

- Vigilar que los expedientes del personal y prestadores de servicios se integren con la documentación establecida de acuerdo a la normatividad.
- Asegurar y vigilar la secrecía, guardia y custodia de los datos personales en expedientes de personal y prestadores de servicios, así como el cumplimiento de las normas aplicables en el manejo, tratamiento y seguridad de los mismos.
- Coordinar, supervisar y validar los registros de movimientos de personal adscritos al sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales (técnico-operativo de Base, Lista de Raya, Confianza, Estructura, Estabilidad Laboral y a los prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios).

Función Principal: Vigilar y asegurar que los pagos reflejen la correcta aplicación de los movimientos y contrataciones de Capital Humano.

Funciones Básicas:

- Supervisar, autorizar y validar la gestión de los pagos a través del Sistema Único de Nómina (S.U.N.), así como, de las prestaciones del personal adscrito al sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Coordinar la recopilación e integración de información para la actualización de las plantillas del personal técnico-operativo, base, confianza, honorarios y estructura que integran el sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Coordinar la validación semestral de Conciliación de la plantilla del personal del sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales de conformidad con la Normatividad aplicable.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas.

Función Principal: Realizar permanentemente el registro de las actividades relacionadas con el proceso y pago de nóminas ordinaria y extraordinaria, en apego a la normatividad legal y administrativa vigente en materia de recursos humanos, a fin de asegurar el pago en tiempo y forma de los Servidores Públicos adscritos al Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Funciones Básicas:

- Controlar el seguimiento del gasto ejercido, mediante el cálculo correcto de la nómina, y la validación presupuestal.
- Validar el pago de la nómina, mediante la actualización de los registros de movimientos aplicados al personal adscrito al Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales (Técnico-Operativo de Base, Lista de Raya, Confianza, Estructura, Estabilidad Laboral y a los Prestadores de Servicios bajo el régimen de honorarios) en el Sistema único de Nómina (S.U.N.) con el objeto de optimizar la emisión oportuna de la nómina de pago.
- Gestionar ante las autoridades correspondientes, los pagos devengados de remuneraciones adicionales por jornada de tiempo extraordinario, guardias, prima dominical y participaciones.
- Recabar información y registrar en la Plataforma "Sistema Integral de Complementos Fiscales Electrónicos del Gobierno de la Ciudad de México (SICFE)", los importes mensuales de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto Sobre Nómina (ISN), derivado del pago de Sueldos, Honorarios, Arrendamiento y otras retenciones, de conformidad con los calendarios emitidos.

De conformidad con la normatividad citada, podemos advertir que la **Coordinación de Administración de Capital Humano**, tiene entre otras facultades las de, Vigilar y asegurar que los pagos reflejen la correcta aplicación de los movimientos y contrataciones de Capital Humano; mientras que a su vez la diversa unidad que a saber es la **Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas**, se encarga entre otras tareas de realizar permanentemente el registro de las actividades relacionadas con el proceso y pago de nóminas ordinaria y extraordinaria, en apego a la normatividad legal y administrativa vigente en materia de recursos humanos, a fin de asegurar el pago en tiempo y forma de los Servidores Públicos adscritos al Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Por lo anterior, a criterio de las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto*, dichas facultades normativas, sirven de indicio para afirmar que el *Sujeto Obligado* puede pronunciarse y en su caso hacer entrega de las documentales requeridas, con independencia de que las mismas se encuentren en el portal de Capital Humano que administra la Secretaría de Administración y finanzas, pues ello, dicha circunstancia no sería posible sin que el sujeto obligado a través de la unidad administrativa competente de genere la nómina correspondiente, lo cual conlleva el recibo respectivo.

De igual forma no pasa por inadvertido que las documentales solicitudes pueden contener **información restringida en su modalidad de reservada o confidencial**, por ello, para hacer entrega de las mismas deberá hacerlo siguiendo las medidas de restricción que establece el artículo 216 de la *Ley de Transparencia* y el procedimiento respectivo.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2432/2022**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado Presidente el Maestro Arístides Rodrigo Guerrero García aprobado**

por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud es similar con lo solicitado en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, Revocar **la respuesta a efecto de ordenar que se hiciera entrega de los recibos de nómina en versión pública, puesto que el sujeto cuenta con un área que genera los mismos con independencia de que estos sean subidos al portal administrado por la Secretaría de Administración y Finanzas.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁸

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto si se encuentra en posibilidades de hacer entrega de las documentales referidas en versión pública, puesto que el las genera.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I.- Para dar atención a la solicitud, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta la Coordinación de Administración de Capital Humano, la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y las diversas áreas que conforman a esta, a efecto de que se haga entrega de las documentales requeridas.

II. Al advertirse que las documentales solicitudes pueden contener información restringida en su modalidad de reservada o confidencial, por ello, para hacer entrega de las mismas deberá hacerlo siguiendo las medidas de restricción que establece el artículo 216 de la Ley de Transparencia y el procedimiento respectivo.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**